PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restaración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1069 que agrega un párrafo al artículo 3 de la Ley Nº 671 del 19 de Septiembre de 1921, sobre préstamos con garantías.— G. O. Nº 6371, del 28 de Diciembre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1069.

UNICO.— Se agrega al Art. 3 de la Ley Nº 671, del 19 de Septiembre de 1921, el siguiente párrafo:

Párrafo.— Cuando el acreedor y el deudor tengan domicilio distintos, el escrito que compruebe el préstamo podrá redactarse ante la Alcaldía del domicilio del primero; en este caso el escrito se redactará en tres originales, uno de los cuales se conservará en el libro-talonario; otro se entregará al prestamista después de firmado por el prestatario, el prestamista y los testigos y otro se enviará al Alcalde de la común donde se encuentren radicados los bienes puestos en garantía, para los fines previstos en la presente ley. Al recibir este original, que deberá también estar firmado por el Alcalde, el prestatario, el prestamista y los testigos, el Alcalde a quien se le remite deberá transcribirlo íntegramente en el formulario correspondiente en su libro-talonario con la siguiente mención al pie: "Esta es una copia fiel al original del acto de préstamo instrumentado ante el Alcalde de la común de————en fecha ———del mes de———del año ———, según lo comprueba el original que me ha sido remitido por dicho Alcalde y que se encuentra depositado en los archivos de esta alcaldía.

Este Alcalde cobrará los mismos honorarios previstos en el Art. 11 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1070, de la Cámara de Diputados, que aprueba un contrato suscrito entre el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los señores Lic. J. M. Cabral Bermúdez, Virgilio Alvarez Pina y María Trullols Vda. Munné, sobre venta y permuta de bienes inmuebles.—G. O. Nº 6375, del 5 de Enero de 1946.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1070.

VISTO el acto instrumentado en fecha 24 de Noviembre